SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGO 6 AM 10
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
RECIBIDO
01 AGO 2018
CASA DE LA CULTURA JURÍDICA
"MINISTRO MANUEL YAÑEZ RUIZ"
EN PACHUCA, HIDALGO.

TOMO CLI
Pachuca de Soto, Hidalgo
30 de julio de 2018
Ordinario
Núm. 31

Estado Libre y Soberano de Hidalgo

HIDALGO
crece contigo

LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Calle Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México
Tel. +52 (771) 281-36-30, +52 (771) 688-36-02 y
+52 (771) 717-60-00 ext. 6790
poficial@hidalgo.gob.mx
http://periodico.hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2ª. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO

Contenido

Convocatoria para el proceso de Selección y Designación de la o el Titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. 3

Decreto Número. 455.-Que adiciona el párrafo sexto al artículo 49, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo. 7

Decreto Número. 456.- Que adiciona las fracciones VII bis, VII ter y VII quater al artículo 3, y un capítulo VI bis de los migrantes jornaleros agrícolas y los artículos 52 bis, 52 ter y 52 quater a la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Hidalgo. 10

Decreto Número. 457.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo. 14

Decreto Número. 459.- Que adiciona las fracciones VII bis y VII ter al artículo 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo. 20

Decreto Número. 460.- Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo. 24

Decreto Número. 461.- Que reforma la fracción VI del articulo 9 de la Ley de Turismo Sustentable del Estado de Hidalgo. 28

Decreto Número. 462.- Que adiciona un segundo párrafo al artículo 4 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo. 31

Decreto Número. 463.- Que adiciona el artículo 13 Bis a la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo. 34

Decreto Número. 464.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y del Código Electoral del Estado de Hidalgo, derogandose el título vigésimo del libro segundo del Código Penal para el Estado de Hidalgo. 38

Decreto Número. 465.-Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo. 52

Decreto Número. 466.- Que reforma la fracción IV del artículo 32 y el párrafo primero del artículo 121 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo. 59

Decreto Número. 467.- Que contiene la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo. 63

Decreto Número. 468.- Que reforma los artículos 4 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. 149

AVISOS JUDICIALES 153

AVISOS DIVERSOS 164

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 464

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DEROGANDOSE EL TÍTULO VIGÉSIMO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En Sesión Ordinaria del 05 (cinco) de julio del 2018 (dos mil dieciocho), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Electoral y del Código Penal para el Estado de Hidalgo,** presentada por las Diputadas María Luisa Pérez Perusquía, Ana Bertha Díaz Gutiérrez, Mariana Bautista de Jesús, Margarita Ramos Villeda, Norma Alicia Andrade Fayad, Ana Leticia Cuatepotzo Pérez, Sonia Cristina López Valderrama, Denisse Martínez Guzmán, Regina Meneses Zarco, Erika Saab Lara, Araceli Velázquez Ramírez y Marcela Vieyra Alamilla, integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del este Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto referido, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **30/2018.**

Por lo que en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, faculta a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúnen los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. Con el paso del tiempo, la mujer ha ganado espacios en la vida de las sociedades y en la vida política de los países, en México al conmemorar sesenta y tres años del voto de la mujer, se reconoce que a partir del año de 1955 las mujeres han continuado su lucha por participar en la toma de decisiones que involucran a su familia, sus derechos y a su País.

CUARTO. De acuerdo al documento *Violencia contra las Mujeres en el Ejercicio de sus Derechos Políticos,* editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y ONU Mujeres, se han observado expresiones de acoso político, discriminación y violencia hacia precandidatas y candidatas, como los son el mal uso del presupuesto de los partidos políticos etiquetado para la

capacitación a mujeres, la simulación de elecciones primarias para eludir la cuota, el envío a distritos claramente perdedores o al final de las listas de representación proporcional, las presiones para ceder o no reclamar la candidatura, la ausencia de apoyos materiales y humanos, las agresiones y amenazas durante la campaña y trato discriminatorio de los medios de comunicación.

Como legisladoras y autoridades municipales electas, se documentan substituciones arbitrarias y presión para que renuncien a favor de sus suplentes; como legisladoras y autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones, la mayor exigencia que a los varones, presión para adoptar decisiones en favor de ciertos grupos o intereses, acoso para evitar que ejerzan su función de fiscalización y vigilancia del gobierno local, intimidación, amenazas, violencia física contra su persona o la de su familia, incluido el asesinato y la violación sexual, ocultamiento de información, retención de pagos, limitaciones presupuestales indebidas, exclusión de sesiones por la vía del engaño o la no notificación de las mismas, desdén con respecto a sus opiniones o propuestas, segregación a comisiones, funciones o cargos de escasa importancia y bajo o nulo presupuesto, trato discriminatorio por parte de los medios de comunicación: su vida personal puesta en tela de juicio, su conducta sexual, su apariencia física, su atuendo y destrucción o daño a sus obras o de sus bienes; y en el ámbito personal, difamación, desprestigio, burlas, descalificación y calumnias, doble jornada de trabajo como servidoras públicas y como responsables de la familia, desgaste, culpa, autoexigencia de sobresalir en ambos campos, censura por parte de otras mujeres por "desentenderse de sus familias" y conflictos con su pareja o ruptura debido a su quehacer político.

QUINTO. Aun cuando el orden jurídico nacional e internacional reconoce los mismos derechos para ambos sexos, persisten prácticas que impiden alcanzar el ideal de igualdad material o de oportunidades en el ejercicio de los derechos políticos. Organizaciones Internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que la violencia basada en el género es una forma de discriminación en contra de las mujeres; por su parte la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), determina que la violencia contra las mujeres, contribuye a mantenerlas subordinadas, a que accedan a un nivel inferior de educación, de oportunidades, y por lo tanto una escasa participación política.

SEXTO. En la **Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres,** suscrita en Lima, Perú en octubre de 2015, se reconoció la necesidad de avanzar en una definición de la violencia y acoso político contra las mujeres teniendo en cuenta los debates sobre la materia a nivel internacional y regional; que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

Por tal motivo, se declaró alentar a los partidos políticos, las organizaciones políticas, sociales y sindicatos a que creen sus propios instrumentos y mecanismos internos para prevenir y combatir la violencia y el acoso político contra las mujeres y que se realicen actividades de sensibilización y capacitación sobre esta problemática.

Por su parte, la **Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer**, establece que las mujeres tienen derecho a igual tratamiento político que los hombres, sustentándose en el principio de igualdad entre hombres y mujeres contenido en la Carta de las Naciones Unidas, y que el derecho al voto de las mujeres y a ser elegidas para un cargo político no deberá de negarse o restringirse por razones de sexo; además **el Protocolo No. 12 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**, establece la prohibición general de discriminación por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opinión política, origen social o nacional asociado con una minoría nacional, nacimiento o cualquier otro estatus.

SÉPTIMO. En esa tesitura, en México se han logrado avances sustantivos en la igualdad de género, mismos que han quedado demostrados con la creación de nuevos ordenamientos y las distintas reformas a diversas leyes, ha demostrado el compromiso adquirido por el Estado para evolucionar en este tema.

Como resultado de la reforma de 2011, en nuestro país se elevaron a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por México, señalando en el artículo primero que "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...", esto

se tradujo en que las personas serían el eje trascendental de las actuaciones del Estado, lo que, aunado a la existencia de una sociedad con nuevas exigencias, generaba una dinámica en la que se impulsa la participación social en los asuntos públicos y la igualdad entre hombres y mujeres.

Esta reforma, junto con el reconocimiento constitucional de la igualdad entre hombres y mujeres han sido el marco en el cual el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todas y todos.

OCTAVO. La igualdad de género y en los derechos humanos de las mujeres y las niñas, quedó reflejada en la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que entraron en vigor en enero de 2016, al establecer el objetivo 5 relacionado con el logro de la igualdad entre los géneros y empoderamiento a todas las mujeres y niñas y que dentro de sus metas se encuentra la de "asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública".

Dentro del compromiso adquirido por los gobiernos de nuestro Estado, y con el fin de asegurar los derechos de la mujer a una vida sin violencia y la igualdad de género, fueron aprobadas en el año 2007 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el año 2010, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo.

NOVENO. Ante la creciente participación de las mujeres en el ámbito público, en las estructuras de poder y toma de decisiones se han presentado distintas formas de discriminación y acoso como una forma de violencia de género, a la cual se le denomina violencia política hacia las mujeres, la cual puede ser considerada como todas aquellas acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos políticos-electorales y que tengan como finalidad el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o las prerrogativas inherentes a un cargo público por parte de una mujer. Además implica acciones como no dar espacio a las mujeres para que puedan ser candidatas a los puestos de elección popular, obligarlas a renunciar una vez que están en los cargos, dejar que compitan sólo en distritos o municipios donde los partidos políticos saben que existen pocas posibilidades de ganar, no proporcionales capacitación política ni desarrollo de liderazgo, intimidarlas con el fin de mermar su participación, no otorgarles recursos materiales o humanos para sus campañas, entre muchos otras.

DÉCIMO. En cuanto a la materia electoral, la perspectiva de género se ha centrado en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres que en ocasiones se ve coartado al establecerse condiciones sociales de facto que impiden su desarrollo de manera efectiva. De ahí que esta perspectiva puede ayudar a identificar desigualdades entre ambos sexos que propician limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos, los políticos.

En la legislación electoral, tanto federal como en el Estado de Hidalgo, se han incorporado acciones afirmativas para promover el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, elementos como paridad de género, recursos etiquetados para la promoción de la igualdad, generando un entorno propicio para el desarrollo de la mujer en estos ámbitos.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, han emitido distintos protocolos para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, donde establecen que:

"La violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla."

Por lo que, en vísperas de las elecciones de 2016, el 14 de marzo del mismo año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, elaboraron el Protocolo para Atender la Violencia contra las Mujeres, con la finalidad de posibilitar la identificación de la violencia política en contra de las mujeres, lograr una adecuada coordinación entre las instituciones competentes y servir de guía para atender la violencia política en todos los

ámbitos, dicho documento "... surge de la necesidad de contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales y responde al contexto de violencia ocurrido durante el periodo electoral de 2015. Intenta construir y fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios político-electorales."

DÉCIMO PRIMERO. El 25 de mayo del presente año se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, a iniciativa del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo, teniendo como antecedente que las mujeres aún siguen siendo discriminadas en razón del estereotipo de género, asignado social y/o culturalmente, es decir, de esa concepción mental que les otorga un determinado rol o papel en cualquier ámbito de la vida y que, en lo general, las ubica en un plano de desigualdad respecto de los hombres, quienes históricamente monopolizaron el ejercicio de los cargos públicos.

Por otra parte, establece que la violencia política contra las mujeres por razones de género, comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer, (en razón de género); que, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

DÉCIMO SEGUNDO. Con el fin de tipificar la violencia política de género y de salvaguardar los derechos humanos de las mujeres, en el Congreso de la Unión se presentaron iniciativas a diversos ordenamientos promovidas por las Diputadas y Senadoras de los distintos partidos políticos, iniciativas que convergieron en un Proyecto de Decreto aprobado por el Senado en sesión del día 9 de marzo de 2017 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos, en materia de Delitos Electorales, y del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documento que se turnó en esa misma fecha a la Cámara de Diputados y que aún se encuentra en estudio, de aprobarse estas reformas, México se convertiría en el Segundo de la Región Latinoamericana en tipificar la violencia política de género como un delito electoral.

DÉCIMO TERCERO. Si bien es cierto que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Hidalgo, considera seis tipos de violencia: la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y obstétrica y seis modalidades de violencia: violencia en el ámbito familiar, violencia laboral y docente, violencia en la comunidad y violencia el ámbito institucional y de la violencia feminicida, no existe un concepto en el que se defina la violencia política en razón de género, por lo que es necesario incluirlo en la misma, así como las acciones y omisiones que la configuran, por otro lado es importante reforzar facultades que salvaguarden los derechos político-electorales de las mujeres tanto en este ordenamiento como en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, es por eso que consideramos necesario reformar la Ley para asegurar los derechos de las mujeres, a tener una mayor participación en las decisiones de la vida política de nuestro Estado y que sus voces sean escuchadas sin que sufran algún tipo de violencia por ello, conceptualizando a la violencia política en razón de género dentro de las modalidades de la violencia, así como las acciones y omisiones que la configuran; se ingresa al Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres al Instituto Estatal Electoral, además se le otorgan atribuciones para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.

Al Instituto Hidalguense de las Mujeres, se le adiciona la facultad de coadyuvar con las instancias competentes en la formación de liderazgos políticos de las mujeres; esta reforma logrará que más mujeres compitan en los comicios, sean electas y gobiernen, sin que las acose ninguna violencia en su actuar, estamos otorgando una garantía de una participación real de las mujeres, que les permita ejercer plenamente sus derechos políticos electorales, por ello se reforma el Código Electoral del Estado de Hidalgo, con lo cual se promoverá la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y se prohibirá la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; todo ello bajo el principio de no violencia.

Se establece que los partidos políticos y candidatos deben de abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; o que constituya violencia política en razón de género.

DÉCIMO CUARTO. Considerando que los tipos penales que tiene como bien jurídico tutelado, la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, se encuentran establecidos en la **Ley General en Materia de Delitos Electorales,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014 y su Artículo Tercero Transitorio deroga todas las disposiciones y el Cuarto, obliga a los Congresos de los Estados a llevar a cabo las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas en lo conducente a la presente Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley General, y si bien nuestro Código Penal para el Estado de Hidalgo, a partir del 10 de mayo del 2007, se establece en su Título Vigésimo del Libro Segundo, de los artículos 351 a 359, los delitos en materia electoral, debe decirse que al no encontrarse homologadas sus disposiciones, infracciones penales y punibilidades, a lo establecido en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, sus disposiciones devienen inaplicables y no pueden ser susceptibles de reforma alguna, por el contrario, es procedente la derogación de todo el Título, siendo dable establecer la agravante de punibilidad propuesta, como parte del Código Electoral, en el apartado de sanciones, haciendo referencia a los delitos previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DEROGANDOSE EL TÍTULO VIGÉSIMO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 47 fracción XVI; se **ADICIONA** el Capítulo IV BIS denominado "De la violencia política en razón de género" del Título Segundo, los artículos 23 bis y 23 ter, la fracción IX bis al artículo 34, la fracción VII bis al artículo 46, las fracciones XVI bis y XVI ter al artículo 47, la Sección Octava Bis denominada "Del Instituto Estatal Electoral" al Capítulo III del Título Tercero y el artículo 47 bis, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV BIS
DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

ARTICULO 23 Bis. La violencia política en razón de género es toda acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Artículo 23 Ter. Se consideran como conductas constitutivas de violencia política en razón de género, las siguientes:

I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;

II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;

ARTÍCULO TERCERO. Se DEROGA el Título Vigésimo del Libro Segundo y los artículos 351 a 359 del Código Penal para el Estado de Hidalgo para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO
DEROGADO

CAPÍTULO I
DEROGADO

Artículo 351. DEROGADO

CAPITULO II
DEROGADO

Artículo 352. DEROGADO

Artículo 353. DEROGADO

Artículo 354. DEROGADO

CAPITULO III
DEROGADO

Artículo 355. DEROGADO

CAPITULO IV
DEROGADO

Artículo 356. DEROGADO

CAPITULO V
DEROGADO

Artículo 357. DEROGADO

Artículo 358. DEROGADO

Artículo 359. DEROGADO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos electorales previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen, salvo que esta Ley resulte más benéfica.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTA

DIP. ANA BERTHA DÍAZ GUTIÉRREZ.
RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. ERNESTO VÁZQUEZ BACA.
RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. EFRÉN SALAZAR PÉREZ.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA